



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 2 De Lunes, 15 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230103600	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Hector Antonio Dominguez Amaris	11/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230016800	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral	Cristian Ramon Perez Hernandez	11/01/2024	Auto Decide - Tener Notificado Conducta Concluyente.- Suspender Proceso.- Reconoce Personería. 05
08001418901320220027300	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Manuel Alberto Molina Rincon	12/01/2024	Auto Requiere - Carga Procesal. Niega Emplazar. 05
08001418901320210104100	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Jose De Dios Pacheco Montenegro	12/01/2024	Auto Decide - Corregir Auto-Requiere 04
08001418901320220103500	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Jair Fabian Gomez Monrroy	12/01/2024	Auto Decide - Corregir Auto 04
08001418901320230085900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Carlos Arturo Field Orozco	12/01/2024	Auto Requiere - 04

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 15 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

70e8891f-bb92-4f4a-8f6d-6e864316d9b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 2 De Lunes, 15 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230082600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maribel Triana Sandoval	12/01/2024	Auto Requiere - 04
08001418901320220000700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Sara Beatriz Rua Perez	11/01/2024	Auto Decide - Reanudar Proceso.- Levantar Medidas.- Suspende Proceso. 05
08001418901320210015100	Ejecutivo Singular	Elkin Jose Camelo Leon	Etilvia Ramona Villa Santana, Juan Camilo Lopez Giraldo	12/01/2024	Auto Ordena - Emplazamiento Del Señor Juan Camilo López Giraldo C.C. 79.750.227.- Niega Desistimiento Tácito. 05
08001418901320210061700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jorge Prasca Perez, Oswaldo Ibet Salgado Buelvas	12/01/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone- Reinicia Terminos 04
08001418901320220028700	Ejecutivo Singular	Roberto Dario Perez Acosta	Adolfo Junior Reyes Estrada	12/01/2024	Auto Requiere - Pagador- Acoge Remanente 04

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 15 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

70e8891f-bb92-4f4a-8f6d-6e864316d9b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 2 De Lunes, 15 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210041000	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Cristina Hurtado Diaz	12/01/2024	Auto Decide - Designar Curador Ad Litem 04
08001418901320220033200	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Maria Jimenez	12/01/2024	Auto Decide - Negar Emplazamiento-Requiere Dte-Acepta Renuncia Endoso 04
08001418901320230050300	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Maria Fernanda Ruiz Alvarez	12/01/2024	Auto Requiere - Niega Emplazamiento 04
08001418901320200062600	Ejecutivo Singular	Walter Mario Torres Pinedo	Amada Rosa Pinedo	11/01/2024	Sentencia - Anticipada. Seguir Ejecución. 05
08001418901320230097100	Otros Procesos	Rafael Enrique Alvarez Collozos	Jorge Eliecer Florez Sanchez	12/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Niega Medidas Cautelares04

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 15 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

70e8891f-bb92-4f4a-8f6d-6e864316d9b6

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230097100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE ALVAREZ COLLOZOS C.C No. 8.706.039
DEMANDADO: JORGE ELIECER FLOREZ SANCHEZ C.C. No. 7.440.641

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, enero 12 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida dinero.

No obstante, en la solicitud de embargo del vehículo de placas ABM 630, aportada con escrito de demanda, no se informa la oficina de tránsito en la que se encuentra registrado el automóvil objeto de la medida, tal como lo exige el último inciso del artículo 83 del estatuto procesal, por lo que será denegada.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra la parte demandada JORGE ELIECER FLOREZ SANCHEZ C.C. No. 7.440.641., a favor de la parte demandante RAFAEL ENRIQUE ALVAREZ COLLOZOS C.C No. 8.706.039, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000), por los conceptos contenidos en LETRA DE CAMBIO, con fecha de creación 10 de marzo de 2022 y fecha de exigibilidad 10 de junio de la misma anualidad, más los intereses moratorios a que hubiere lugar liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o la ley 2213 del 2022.
5. Téngase al Dr. JOSE MANUE L CAMPO RUIZ, identificado con C.C. No. 2.613.133. y T.P. No. 31.542 del CSJ., como endosatario en procuración de la parte demandante.
6. Negar la solicitud de embargo del vehículo de placas ABM 630, aportada con escrito de demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cb4dc5c13ae6d23564c04af287b58bf41ec77e2188663e2acb645ddb2f4b67e

Documento generado en 12/01/2024 12:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 0800141890132023-01036-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-5
DEMANDADO: HECTOR ANTONIO DOMINGUEZ AMARIS CC. 72.333.942

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, enero 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante BANCO AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 26 del C.G.P., se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios y corrientes sobre el PAGARÉ No. 1968630, así como de los intereses moratorios sobre el PAGARÉ No. 4960802003918702, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Indicar donde se encuentra el original de los títulos presentados como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. Debe la apoderada judicial registrar y/o actualizar su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022, ya que el señalado en el acápite de notificaciones no aparece inscrito.
4. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7600b4f2798cd4e5b300eb92aea6122e90cc4cece2d194545774840659dbfa37**

Documento generado en 11/01/2024 03:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230082600

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: MARIBEL TRIANA SANDOVAL C.C No. 37.344.211

INFORME SECRETARIAL

A su Despacho el presente proceso el cual, no se evidencia trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, enero 12 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada, siguiendo los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P o ley 2213 de 2022, allegando los respectivos acuses de recibo al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1972a205c86f36ffd0c581df352b151c45caa2fb5460ccaa20fd7e92222c316a**

Documento generado en 12/01/2024 12:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230085900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTISERVIDM NIT. No. 901.710.992-6
DEMANDADA: CARLOS ARTURO FIELD OROZCO C.C No. 8.672.375

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, enero 12 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2079ef51db61b0ff31b996af36a0461d99a6886848731ca05725c2c8bb3c5d3**

Documento generado en 12/01/2024 12:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230050300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT No. 860.043.186-6
DEMANDADO: MARIA FERNANDA RUIZ ALVAREZ C.C No. 1.143.235.620

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante a través de correo registrado en SIRNA, allego en fecha 23 de noviembre de 2023, respuesta al requerimiento realizado en auto de fecha 09 de noviembre de 2023, aporta citación devuelta por empresa de correos, solicitando emplazar a la demandada MARIA FERNANDA RUIZ ALVAREZ. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 12 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por la apoderada demandante en el que se solicita sea emplazada la demandada, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que puedan ser notificados.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022, como tampoco que haya remito la notificación al lugar de trabajo de la demandada VEHIGRUPO, o intentado la notificación electrónica al correo que informa en el libelo.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada MARIA FERNANDA RUIZ ALVAREZ C.C No. 1.143.235.620, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Ramá Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ab1df01ea2a2aaff561322778e079dc8fb55964d9eada3efac8228f284cc0a**

Documento generado en 12/01/2024 12:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230016800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL – COOPCENTRAL Nit.
890.203.088-9
DEMANDADO: CRISTIAN RAMON PEREZ HERNANDEZ CC. 72.294.509

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el demandado CRISTIAN RAMÓN PEREZ HERNÁNDEZ presento a través de apoderado judicial contestación y excepciones de mérito. Así mismo, el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, solicita la suspensión del proceso por estar admitida solicitud de Negociación de Deudas. Se deja constancia de la suspensión de los términos en los despachos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico mediante el Acuerdo No. CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, en razón a la misión electoral designada al titular de este despacho a través de la Resolución 4.543 del octubre 12 de 2023 modificada por la Resolución 4551 del 19/10/23, como Clavero, a partir del 30 de octubre hasta el 8 de noviembre de 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Constatado el informe anterior y examinando el expediente, el demandado en fecha 15 de septiembre de 2023, a través de apoderado judicial, presenta contestación y excepciones de mérito, por lo que se le dará el trámite respectivo y se tendrá notificado por conducta concluyente desde la referida calenda.

Adicionalmente, a través de memorial presentado el 10 de noviembre de 2023, la Operadora de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, señora ALBA LUZ AVILA CAMARGO, comunica a este Juzgado la solicitud de negociación de deudas del demandado, señor CRISTIAN RAMON PEREZ HERNANDEZ CC. 72.294.509 presentada el 7 de noviembre del año corriente, admitida mediante auto No. 1 del 10 de noviembre de 2023, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento.

Según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa y no se continuará con la etapa procesal siguiente dentro del presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Téngase notificado por conducta concluyente a la parte demandada Sr. CRISTIAN RAMON PEREZ HERNANDEZ CC. 72.294.509, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago en su contra, según lo dispuesto en el art. 301 del CGP, desde el 15 de septiembre de 2023, a menos que se acredite que su notificación se haya surtido con anterioridad.
2. SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL – COOPCENTRAL Nit. 890.203.088-9, en contra de CRISTIAN RAMON PEREZ HERNANDEZ CC. 72.294.509, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Reconózcase al Dr. MANUEL FERNANDO QUIMBAYO VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.831.545 de Bogotá y T.P. No. 271.190 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada CRISTIAN RAMÓN PEREZ HERNÁNDEZ, para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8438d241d4eea609e09683d23547a7bad1ab0f7de118ebdcdfbc9aabb31e357e**

Documento generado en 11/01/2024 03:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220103500
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN. NIT 804009752 - 8,
DEMANDADO: JAIR FABIAN GOMEZ MONRROY C.C. 8.795.966

SEÑOR JUEZ

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual está pendiente por resolver solicitud de corrección de auto de fecha 15 de febrero de 2023, presentada por el apoderado de la parte demandante, desde correo inscrito en Sirna. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, enero 12 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia memorial de 01 de agosto de 2023, presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del que solicita corrección del auto que ordenó librar mandamiento y decretó medidas cautelares, debido a que se erró involuntariamente en el número de identificación de la entidad demandante.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia en el encabezado, la parte motiva y el numeral primero de la parte resolutive el número de NIT de la entidad ejecutante.

Ahora bien, en auto de fecha 26 de julio de 2023, se requiere a la parte demandante, para que realice los trámites pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada, sin que a la fecha se reciba respuesta del requerimiento realizado.

Por lo anterior, se advierte que el término para desistimiento tácito concedido en providencia de fecha 26 de julio de 2023 se reiniciará, según el literal C del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., para que cumpla con lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el encabezado, la parte motiva y el numeral primero de la parte resolutive, en auto que libra de mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2023, respecto al NIT de la entidad ejecutante, siendo el correcto NIT 804009752 - 8¹,
2. Consérvese el carácter vinculante de las demás expresiones, del auto referido en el numeral anterior.

¹ Inscrito en Registro Mercantil

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3845c22d11f8a322278c45c5e8ecab583ed17d303011a085d411b9c3fe26b4**

Documento generado en 12/01/2024 12:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220033200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ C.C 8.698.478
DEMANDADO: MARIA JIMENEZ C.C No. C.C 32.750.269

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando emplazar a la demandada MARIA JIMENEZ C.C No. C.C 32.750.269, en la que también la endosataria en procuración DARLIS ALVAREZ LOPEZ CC 32.896.023, TP 270.765 presenta renuncia al endoso conferido por el ejecutante. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, enero 12 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por la endosataria demandante en el que se solicita sea emplazada la demandada MARIA JIMENEZ C.C No. C.C 32.750.269, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que pueda ser notificado.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

Así mismo, se evidencia que, la apoderada DARLIS ALVAREZ LOPEZ CC 32.896.023, TP 270.765 presenta renuncia al endoso conferido por el ejecutante, quien acepta lo anterior, por lo que se le dará el trámite respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada MARIA JIMENEZ C.C No. C.C 32.750.269, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.



3. Acéptese la renuncia del poder presentada por DARLIS ALVAREZ LOPEZ CC 32.896.023, TP 270.765, en su calidad de endosataria al cobro judicial de la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee20b7d4637fe8e8f962086b22e10a4363ad80a7303b0636f4fbc44a052e2148**

Documento generado en 12/01/2024 12:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320220028700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA C.C.1.045.738.100
DEMANDADOS: ADOLFO JUNIOR REYES EXTRADA C.C. No.1.140.844.603.
ALBERTO CARLOS VASQUEZ NARVAES C.C.1.043.671.398

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la endosataria en procuración de la parte actora presenta solicitud de requerimiento al pagador. Igualmente, se evidencia oficios de embargo de remanente proveniente del JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA para los procesos con radicados 0800141890212021-00706-00 y 080014189021-2020-00453-00. No se evidencia trámite de notificación a los demandados. Sírvese decidir.

Barranquilla, enero 12 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que en fecha 31 de enero de 2023, la endosataria en procuración de la parte actora, solicita sea requerido el pagador de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA., teniendo en cuenta que a la fecha no se ha efectuado descuento alguno, por lo tanto, se requerirá con la advertencia de su solidaridad por las sumas no descontadas.

Mediante oficios 1696 de fecha 19 de septiembre de 2022 y 1784 de 09 de mayo de 2023, del JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, informa a este despacho que se decreto el embargo del remanente dentro del presente proceso de los bienes y dineros propiedad del demandado ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA identificado con CC 1.140.844.603.

Sin embargo, se comunicó de manera anterior oficio 1696 de fecha 19 de septiembre de 2022, Radicación: 0800141890212021-00706-00, proveniente del mismo JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por lo que será éste el que se acogerá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requerir al pagador de la de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que se sirvan informar de manera inmediata, las razones por las cuales no ha dado aplicación a la medida ordenada sobre los demandados ADOLFO JUNIOR REYES EXTRADA C.C. No.1.140.844.603 y ALBERTO CARLOS VASQUEZ NARVAES C.C.1.043.671.398 decretada en providencia de fecha 27 de mayo de 2022.
2. Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P. Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO, cuenta No. 080012041022.

3. ACOGER embargo y secuestro de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados de propiedad del demandado ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA identificado con CC 1.140.844.603, dentro del presente proceso, a favor del JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro del radicado 080014189021-2020-00453-00 demandante VIRGELINA ALMANZA CASTRO CC 22.447.741 en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Ofíciase, informando la no aplicación de la orden de embargo de remanente posterior proveniente del mismo despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0ae7dafa9cf56de945fb901e9ff6942285ba90f6cef2147fe4c7eabdd09752**

Documento generado en 12/01/2024 12:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00273-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: MANUEL ALBERTO MOLINA RINCON C.C. 52.797.827

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación fallida realizada a la parte demandada y solicita emplazar. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no fue posible tramitar la presente con anterioridad. Sírvese decidir.

Barranquilla, enero 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora en fecha 7 de junio de 2023 y de manera reiterativa, aporta constancia de notificación electrónica y física fallida realizada al demandado, por lo que solicita su emplazamiento.

Una vez revisado los documentos adjuntados, no se observa que la parte actora informe de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., y se requerirá a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado MANUEL ALBERTO MOLINA RINCON, por las razones expuestas.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento en debida forma de lo ordenado por el despacho en este proveído, según lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y allegue los acuses de recibido respectivos.
3. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839c1fe40eccd775e88495f55adb42582ef7ea458f9d2b8753768643c858c101**

Documento generado en 11/01/2024 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2022-00007-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES – ACTIVAL Nit. No. 824.003.473-3
DEMANDADO: SARA BEATRIZ RUA PEREZ C.C. 39.030.851

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, junto con memorial presentado por la conciliación designada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, el cual solicita el levantamiento de las medidas de acuerdo al Acta de Acuerdo aportada. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que a través del correo institucional, el 15 de noviembre de 2023, la Conciliadora del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, señora NATHALIA RESTREPO JIMENEZ, comunica a este Juzgado acerca del Acta de Acuerdo SAI-000113-23 del 30 de octubre de 2023, PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE donde funge como deudora SARA BEATRIZ RUA PEREZ CC. 39.030.851, por lo que se procederá a reanudar el presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el art. 163 del C.G.P.

En el Acta de Acuerdo SAI-000113-23 del 30 de octubre de 2023 anexado, expedido por la citada operadora de insolvencia del Centro de conciliación mencionada, se aprobó el levantamiento de las medidas que recaen sobre el deudor tales como descuentos de nómina, libranzas y embargos de manera inmediata, con la finalidad de que la deudora SARA BEATRIZ RUA PEREZ, proceda a cumplir con lo acordado a partir del 05/12/2023 y hasta por el término máximo de sesenta (60) meses, según lo dispuesto en el proceso de negociación de deudas.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo antes mencionado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas al interior del presente proceso y con ello, la suspensión del proceso que nos ocupa durante el término antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Reanudar oficiosamente el presente proceso, de conformidad con el artículo 163 del C.G.P.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, según lo expuesto en la parte considerativa. Oficiése.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Suspender el presente proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL Nit. No. 824.003.473-3, en contra de SARA BEATRIZ RUA PEREZ C.C. 39.030.851, hasta por el término máximo de sesenta (60) meses, a partir del 05 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70872fb05541b26570335ede078303a0ec42d9946da328e1c20f5bc833640d53

Documento generado en 11/01/2024 03:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210104100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9.
DEMANDADO: PACHECO MONTENEGRO JOSE DE DIOS CC. 1.042.349.643,

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual está pendiente por resolver solicitud de corrección de auto de fecha 19 de enero de 2022 y solicitud de emplazamiento, presentada por el apoderado de la parte demandante, desde correo inscrito en Sirna. Se informa que las solicitudes se encontraban en mora de ser atendidas, debido a que en el expediente no constaban la totalidad de los memoriales aportados, en especial el de fecha 15 de febrero de 2022, que solicita corrección en el mandamiento de pago, el cual fue anterior a la posesión del empleado actual encargado de la proyección. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, enero 12 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial de 15 de febrero de 2022, presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del que solicita corrección del auto que ordenó librar mandamiento, debido a que se transcribió de forma incompleta el número de el pagaré a ejecutar.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia en los numeral primero de la parte resolutive el número del pagaré a ejecutar; tal como se dispondrá en la parte resolutive.

Adicionalmente se observa, que, mediante sendos memoriales presentados por el apoderado demandante se solicita sea emplazada la parte demandada, afirmando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección física o electrónica a la que pueda ser notificada.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



RESUELVE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el numeral primero de la parte resolutive del auto que libra de mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2022, en cuanto al número del pagaré a ejecutar, de la siguiente manera:

“Librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada PACHECO MONTENEGRO JOSE DE DIOS CC. 1.042.349.643, a favor de la parte demandante BANCO POPULAR NIT 860.007.738-9, representada legalmente por MARITZA MOSCOSO TORRES, por las siguientes sumas contenidas en el pagaré N°.68203090003420, base de la acción, y que se menciona a continuación”:
2. Consérvese el carácter vinculante de las demás expresiones, del auto referido en el numeral anterior.
3. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
4. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a773c14ec72f36084bd1ee24128856dc3f0b39efa88ae70c7f4f25afb1bc849**

Documento generado en 12/01/2024 12:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210061700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS. NIT 901.034.871-3.
DEMANDADOS: SALGADO BUELVAS OSWALDO IBET C.C No. 92'500.351
JORGE LUIS PRASCA PEREZ C.C No. 10'879.856

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que niega la solicitud de emplazamiento del demandado OSWALDO IBET SALGADO BUELVAS y requiere a la parte demandante para que acredite la debida integración del contradictorio OSWALDO IBET SALGADO BUELVAS y surta en debida forma a notificación a la parte demandada JORGE LUIS PRASCA PEREZ. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, enero 12 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 13 de septiembre de 2023, que resolvió negar solicitud de emplazamiento y requerir para que acredite los tramites adelantados para obtener los datos de notificación del demandado OSWALDO IBET SALGADO BUELVAS y la debida notificación del demandado JORGE LUIS PRASCA PEREZ, por cuanto no se aportó el formato de citación para notificación personal debidamente cotejado, previo al envío del aviso, por tratarse de un intento de notificación física, distinta a la notificación por medios digitales.

Del recurso se corre el traslado mediante fijación en lista en fecha 11 de octubre de 2023, por el término de 3 días, conforme a lo estipulado en los artículos 319 y 110 del CGG, el cual feneció el 17 de octubre de 2023, por lo que procede resolverlo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce la parte demandante que la providencia recurrida no tuvo en cuenta el escrito presentado a este despacho en fecha 18 de noviembre de 2022, en el que aportó citación para la notificación del demandado JORGE LUIS PRASCA PEREZ.

Una vez revisados el memorial indicado por la parte demandante², se evidencia en folios del 13 al 15, la citación indicada en el acápite anterior, la cual cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, en mediante escrito de 10 de abril de 2023, se remite copia de formato que denomina

¹ Véase 15RecursoReposicion.Expediente digital.

² Véase 11SolicitaEmplazamiento.Expediente digital.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

“NOTIFICACIÓN POR AVISO”, con copia de cotejo y certificado de entrega en la dirección de notificación física del demandado JORGE LUIS PRASCA PEREZ, la cual cumple con las exigencias del artículo de 292 del CGP.

Se tiene entonces que la providencia de 13 de septiembre de 2023, mediante la que se requirió al demandante, por presuntamente no haber notificado debidamente al demandado JORGE LUIS PRASCA PEREZ, no tuvo en cuenta la existencia de los referidos folios en memorial de 18 de noviembre de 2022, los cuales pasaron inadvertidos, centrándose en la solicitud de emplazamiento al demandado.

Por lo anterior, y sin que sea necesario realizar mayores elucubraciones legales por parte del Juzgado, resulta evidente la necesidad de reponer la providencia atacada.

No obstante, se mantendrá incólume el requerimiento realizado respecto al otro demandado, por lo que se advierte que el término para desistimiento tácito concedido en providencia de fecha 13 de septiembre de 2023, se reiniciará, según el literal C del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., para que se cumpla con la carga procesal dispuesta para la integración del contradictorio de OSWALDO IBET SALGADO BUELVAS, so pena que se decrete la terminación de la presente acción en aplicación a la norma antes señalada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Reponer la providencia de fecha 13 de septiembre de 2023, en el sentido de dejar sin efectos el requerimiento a la parte demandante, para que surta la notificación del demandado a JORGE LUIS PRASCA PEREZ, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Reiterar la negativa de emplazamiento del demandado OSWALDO IBET SALGADO BUELVAS, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
3. Reiniciar los términos concedidos en providencia de fecha 13 de septiembre de 2023, para que se cumpla en debida forma con lo solicitado en ese auto, respecto al demandado OSWALDO IBET SALGADO BUELVAS, so pena de decretar desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el núm. 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Ramo Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1adecaca69ed176f622880e48ba72700642d2b193e522766897b6113825c59**

Documento generado en 12/01/2024 12:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001418901320210041000
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ CC..8.698.478,
DEMANDADA: CRISTINA ISABEL HURTADO DIAZ CC. 32.672.906

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el emplazamiento ordenado por este despacho fue surtido de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 12 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que emplazamiento de la demandada CRISTINA ISABEL HURTADO DIAZ CC. 32.672.906, se encuentra en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y 108 del C.G. del P. De igual forma, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza como Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Designar en el cargo de Curador Ad Litem de CRISTINA ISABEL HURTADO DIAZ CC. 32.672.906 al Dr. EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.717.419, y T.P. No. 25.258 del C.S. de la J., abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, correo registrado en el SIRNA: ediegallardopolo@hotmail.com, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 28 de julio de 2021.
2. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.
3. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Ramá Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla
– Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6d6d4a1393bebeb3260f0cc6ddb5f0b7a268b10e216bfa408ea34f97db23de**

Documento generado en 12/01/2024 12:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00151-00 (Demanda Acumulada)
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELKIN JOSE CAMELO LEON C.C. 1.140.862.653
DEMANDADO: ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA C.C. 22.481.828
JUAN CAMILO LOPEZ GIRALDO C.C. 79.750.227

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, al no haberse podido concretar la diligencia de notificación y no encontrar resultado positivo luego de tratar de obtener datos de notificación en base de datos. Igualmente, el apoderado judicial de la parte demandada solicita el desistimiento tácito en el presente proceso. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes no fue posible dar trámite con anterioridad. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, enero 11 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, solicitó el emplazamiento del demandado JUAN CAMILO LÓPEZ GIRALDO al no haber sido posible su notificación ni tampoco obtener resultado positivo ante la búsqueda realizada en las redes sociales, tal como lo manifiesta mediante escrito aportado el 26 de junio, 4 de septiembre y 3 de octubre de 2023.

Frente a lo anterior, el despacho procederá a ordenar el emplazamiento, de conformidad con lo establecido con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por otra parte, el apoderado judicial la demandada VILLA SANTANA, el 11 de agosto de 2023, solicitó negar el emplazamiento requerido por la parte actora y terminar el proceso por desistimiento tácito, toda vez que presuntamente el ejecutante no cumplió con la carga impuesta por el despacho mediante providencia de 23 de junio de 2023.

Para resolver, el numeral 1º del artículo 317 del CGP dispone que, para continuar con el trámite de la demanda, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal respectiva, para lo cual el juez ordenará su cumplimiento dentro del término de los treinta (30) días siguientes a su notificación y se entenderá por desistido el proceso si no se cumpliera dicha carga o acto ordenado. Al revisar el expediente, se constató que la parte demandante mediante escritos aportados el 26 de junio, 4 de septiembre y 3 de octubre del presente año, cumplió con la carga impuesta, por lo que no es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal se solicita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RESUELVE

1. Ordénese el emplazamiento de la parte demandada JUAN CAMILO LOPEZ GIRALDO C.C. 79.750.227, para notificar los mandamientos de pago de fecha 18 de mayo y 13 de julio de 2021, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-litem.
3. Negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada ETILVIA RAMONA VILLA SANTANA, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ae7ec4917bc0c378ee821f56e35d615463f5a3d66cfe87ca8ef84b3087119**

Documento generado en 11/01/2024 03:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200062600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER MARIO TORRES PINEDO C.C. 8.682.819
DEMANDADO: ROSA AMADA PINEDO OTALVARO C.C. 22.696.760
MARGARITA RACINES NAVARRO C.C. 32.657.448

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

SENTENCIA

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso, iniciado por el demandante WALTER MARIO TORRES PINEDO C.C. 8.682.819, a través de apoderada judicial, contra las señoras ROSA AMADA PINEDO OTALVARO C.C. 22.696.760 y MARGARITA RACINES NAVARRO C.C. 32.657.448, ya que verificadas las etapas surtidas dentro del presente proceso, las declaraciones de las partes en la demanda y excepciones, el dictamen pericial y las pruebas documentales allegadas en oportunidad, este despacho encuentra claridad fáctica y jurídica sobre los supuestos aplicables al caso *sub examine*, por lo que, se prescindirá de la prueba de interrogatorio de parte y declaración de testigos solicitada por la parte demandada y demandante, y demás pruebas solicitadas por éste último en el escrito en que descurre el traslado de las excepciones, al resultar inconducentes e inútiles; y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 278-2 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada que resuelva de fondo la presente Litis, en cumplimiento del deber del juez de procurar la mayor economía procesal, instituido por el artículo 42-1 del mismo estatuto procesal.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensión, orden de pago en contra de las demandadas ROSA AMADA PINEDO OTALVARO C.C. 22.696.760 y MARGARITA RACINES NAVARRO C.C. 32.657.448, por el capital de la obligación consistente en SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000°), y los intereses correspondientes, a razón al título valor letra de cambio con fecha de creación 8 de mayo de 2019 y vencimiento mayo 8 de 2020.

TRÁMITE PROCESAL. La demanda fue repartida a este despacho judicial, por lo que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, se concede al demandante el término correspondiente con el fin de que subsane los yerros en el escrito presentado.

Mediante memorial del 17 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante presenta escrito de subsanación.

Se resolvió librar mandamiento de pago por la suma antes descrita y decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos percibidos por las demandadas.

El 17 de marzo de 2021 la parte demandante aporta constancia de notificación de la citación personal de las demandadas a su lugar de trabajo.



Posteriormente en fecha 19 de marzo de 2021 la Dra. ERICA PATRICIA CARO RACINE allegó poder conferido por la demandada ROSA AMADA PINEDO OTALVARO.

El 17 de mayo de 2021 la demandada ROSA AMADA PINEDO OTALVARO a través de apoderada judicial, presenta contestación, proponiendo las excepciones de mérito 1) TACHA DE FALSEDAD DEL DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE ACTORA, LA LETRA DE CAMBIO POR NO SER LA TITULAR LA QUE SUSCRIBIO Y SE DESCONOCE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES y 2) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION - COBRO DE LO NO DEBIDO (sic), solicitando amparo de pobreza aportando además, dictamen pericial en materia de Grafoscopia y ramas auxiliares del Grafoanálisis, rendido por el auxiliar de justicia NAYARIT HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ identificado con C.C. 7.520.136; en la misma fecha la apoderada judicial, presenta escrito coadyuvando contestación y excepciones por parte de la ejecutada MARGARITA RACINES NAVARRO.

La señora MARGARITA RACINES NAVARRO aporta poder conferido a la Dra. ERICA PATRICIA CARO RACINE, en fecha 19 de marzo de 2021.

Mediante providencia del 24 de junio de 2021, el despacho corrigió los nombres de las demandadas en el mandamiento de pago de febrero 18 del mismo año; se tuvieron por notificadas desde el 17 de mayo de 2021, fecha en que presentan las excepciones de mérito; se corrió traslado de las excepciones propuestas y de la prueba pericial aportada; se negó el amparo de pobreza para ambas ejecutadas y se tuvo como apoderada judicial de las mismas a la Dra. ERICA PATRICIA CARO RACINE.

En fecha 6 de julio de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante descurre el traslado de las excepciones invocadas por la parte demandada, solicitando además, el interrogatorio de parte, se oficie a la entidad OLIMPICA, para que se certifique si las demandadas laboran o laboraron en dicha empresa, y aporta como prueba documental dos cartas de requerimiento o de cobro prejurídico; en cuanto al dictamen pericial aportado, solicita de forma extemporánea se realice un nuevo dictamen pericial con el documento original, el cual manifiesta se encuentra en su poder.

CONSIDERACIONES

REFERENTE AL TÍTULO VALOR Y LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve ínsita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible; según lo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*



Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Respecto de los requisitos sustantivos de la obligación que se pretende ejecutar, la doctrina ha expresado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. Exigible es la de que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición.

Frente a una demanda ejecutiva que contenga documento del tenor jurídico descrito anteriormente, no le queda al operador jurídico de conocimiento sino proferir la orden de apremio o cumplimiento en los términos solicitados, o como lo considere legal, partiendo *ad-initio* del solo conocimiento formal de la realidad sustantiva que le dio origen a dicho título.

Dentro del trámite procesal, la parte demandada conformada por ROSA AMADA PINEDO OTALVARO y MARGARITA RACINES NAVARRO, propuso como excepciones de mérito, 1) TACHA DE FALSEDAD DEL DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE ACTORA, LA LETRA DE CAMBIO POR NO SER LA TITULAR, LA QUE SUSCRIBIO Y SE DESCONOCE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES y 2) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION - COBRO DE LO NO DEBIDO (sic), aportando prueba pericial.

De las referidas excepciones y experticia, se corrió traslado a la parte demandante, mediante providencia de junio 24 de 2021, notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, quien alega que las ejecutadas sí tenían conocimiento de la obligación, ya que les hizo llegar cartas de requerimiento o de cobro prejurídico a su lugar de trabajo el 30 de octubre de 2020; así mismo, solicita interrogatorio de parte, y se requiera a OLIMPICA S.A., para que certifique si las demandadas laboran o laboraron en dicha empresa, y aporta como prueba documental dos cartas de requerimiento.

En cuanto al dictamen pericial aportado, solicita se realice uno nuevo con el documento original, el cual manifiesta se encuentra en su poder.

Acerca de éste pedimento, se pone de presente que el auto de traslado de la prueba pericial, claramente indicó en el numeral 4 de su parte resolutive, que se hacía para los fines del art. 228 del C.G.P., teniendo el ejecutante la posibilidad de *“solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro¹ o realizar ambas actuaciones”*, tal lo dispone la misma norma, lo cual no

¹ O por lo menos anunciarlo, según lo permite el art. 227 del mismo estatuto procesal
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

fue cumplido, y además de no controvertirse el contenido, conclusiones o idoneidad del dictamen aportado, se dejó culminar el término del traslado dispuesto de los tres días sin objeción alguna, toda vez que el escrito del ejecutante fue presentado el 06 de julio de 2021, encontrándose vencido el término para dicho fin desde el 01 de julio de ese mismo año.

Visto lo anterior, se entra a decidir la Litis con base en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según lo dispone el art. 164 del estatuto procesal.

Referente entonces a la falsedad alegada, se observa que puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto.

Acerca de lo excepcionado, el Tratadista Hernando Devis Echandia, expone que *“La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C., art. 289, inc. final), porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta. (...) Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad.”*²

Descendiendo al caso en estudio, se observa que la parte demandada al excepcionar la tacha de falsedad material, base sobre la que edifica parte de sus excepciones, afirma que *“el título ejecutivo en el cuaderno principal, representadas en una letra de cambio para que se declare su desconocimiento, de su contenido que riñe con la realidad de los hechos ya anotados. Por no ser mi poderdante la señora ROSA AMADA PINEDO OTALVARO, quien firmo y/o suscribió dicha letra de cambio y nos apoyamos en el dictamen pericial del señor perito Dr. NAYARIT HUMBERTO GIRALDO GUTIERREZ”*.

Se aporta como prueba de la precitada excepción, el dictamen pericial practicado por el Dr. Giraldo Gutiérrez³, el cual manifiesta dentro de su estudio: *“GRAFOCINETICA: (...) En este caso concreto se pudo analizar que el desenvolvimiento y la proyección de los trazos que realizó en amanuense de la firma dubitada no se corresponden y no son congruentes con la firma indubitada, pudimos ver donde, cuando y como se inicia, donde se interrumpe, donde se retocan, se pudo detectar las pausas, que velocidad, es decir, nos permitió conocer todas las particularidades y singularidades de la escritura conforme a la forma constante de las firmas con las cuales se establece el diferente gesto gráfico.*

HABILIDAD CALIGRÁFICA: (...) notamos que existe con diferentes propiedades ese hábito en la firma cuestionada, que no conserva el arquetipo estructural de las grafías escriturales legítimas, realizadas por el Señora AMADA ROSA PINEDO. También podemos advertir la presencia de diferente pulso, en el estudio de las siguientes consideraciones técnicas: DESPLAZAMIENTO.- (...) consideramos que no tienen la misma secuela de la citada persona. DIRECCIÓN.- (...) la dirección de las grafías genuinas y de la dudosa, se sujetan a un diferente

² Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, Págs. 455 y 456, Novena Edición, Editorial ABCBogotá. M.A.GO. Exp 14100907647 01

³ Ver archivo digital 11. ContestacionAmadaPinedo

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



patrón y se desplazan afirmando la procedencia de la calidad gráfica de dos personas.

FUERZA.- (...) En este caso encontramos que en la firma o grafía dudosa los trazos las evoluciones muy seguras y con más precisión de las grafías Escriturales genuinas, de manera que no solamente las figuras geométricas no son iguales, sino que en la fuerza con que se realizaron los trazos, se advierte la presencia de dos personas.

INTENSIDAD.- (...) Desde el punto de vista de la comparación formal y estructural, nos damos cuenta de que no hay correspondencia morfológica y estructural en las firmas que se comparan y que no se asemejan en sus aspectos; esto es, que no hay predominio de homogeneidades, en sus ángulos de correspondencia, y en la proporción normal de su EXTENSIÓN Y ABERTURAS(...) en una y otras fluyen las escrituras de un modo diferente que se desequilibran mutuamente, como son los aspectos de la espontaneidad, Habilidad, habitualidad, naturalidad, presión, pulsación y velocidad del trazo(...) en la escritura cuestionada e indubitada la presencia del trazo mal medido con rebosantes superiores e inferiores, fenómeno que consiste en que el imitador trata de ejecutar un dibujo idéntico. Presión muscular.- La presión que ejerce el amanuense en los gramas dubitados no es igual que en los indubitados.(...).”

Se obtiene entonces como conclusiones en el referido estudio, que “entre los manuscritos dubitados y los indubitados SI existe contradicción Y que la mayoría de los aspectos examinados no son concordantes. 2.ª El elevado número de comparaciones ha resultado NO ser concordantes. Y lo más importante de cara a la identificación, no es ya la cuantía sino la calidad de los fenómenos idiosincrásicos que NO coinciden entre los manuscritos dubitados e indubitados. 3.ª Por todo lo anterior, es posible afirmar que en los manuscritos dubitados y los Indubitados NO hay una misma personalidad gráfica, OSEA QUE NO EXISTE UN MISMO GESTO GRAFICO, que la firma presuntamente plasmada por la señora AMADA ROSA PINEDO, en los documentos analizados como dudosos, no se corresponde con las firmas indubitadas analizadas en este cotejo que sirvieron como patrón. (...)

Conforme a los resultados obtenidos del estudio técnico GRAFOSCOPICO GRAFOCINETICO ,Y ESCOPOMETRICO llevado a cabo, se dictamina QUE: LA FIRMA presunta plasmada por el señora AMADA ROSA PINEDO, en Letra de cambio No.1 de fecha mayo 8 de 2019 por valor de seis millones de pesos (6.000.000). NO contiene el mismo GESTO GRAFICO respecto de las firmas indubitables estampadas por el señora AMADA ROSA PINEDO, Confrontada en sus elementos morfológicos como estructurales (...) siendo estas incongruencias y diferencias principalmente en los puntos de ataque, iniciales, finales, nivel básico, rebosantes superiores e inferiores, angulosidad, tildes, trazo, rasgos, habilidad caligráfica, angulosidad, velocidad, dirección, diseño morfológico, ubicación, inclinación, fuerza escritural etc., elementos del Grafoanálisis que permiten determinar que la firma dudosa no se corresponden con las firmas indubitadas de la señora AMADA ROSA PINEDO, es decir que no provienen de un mismo origen gráfico y de idéntico amanuense y por lo tanto la firma que aparece en el documento dubitado no se corresponden ni es congruente con la firma original de la señora AMADA ROSA PINEDO.”

Así, tal se observa, la experticia analizada concluye que la demandada PINEDO OTÁLVARO no suscribió el título ejecutivo letra de cambio en calidad de deudora, por no ser congruente su firma con la plasmada en el documento, detallando científicamente los factores que las diferencian.

Ahora bien, la parte actora el 06 de julio de 2021, descurre las excepciones invocadas por la parte demandada dentro del término para tal efecto, ya que fenecía el 13 de julio del mismo año; sin embargo, solo alega que las demandadas tenían conocimiento de dicha obligación, puesto que habían sido requeridas en sus lugares de trabajo mediante cobro prejudicial dirigidos a estas en fecha 30 de octubre de 2020, lo cual en modo alguno desvirtúa el contenido de la prueba pericial no controvertida.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

En relación con lo anterior, la Ley ha establecido que la prueba pericial practicada de manera anticipada tendrá pleno valor probatorio y, por consiguiente, podrá ser apreciada por el juez solamente si fue: 1. Sometida al principio de contradicción y 2. Regular y legalmente incorporada al proceso en el cual se pretende hacer valer, conforme con las reglas previstas para el efecto.

En el caso *sub examine*, la parte demandada aportó dictamen con la contestación de la demanda, el 25 de marzo de 2021; es decir, se encuentra regularmente incorporada al proceso y, además, fue sometida a contradicción mediante providencia de 24 de junio de 2021; por lo que tiene mérito probatorio y, debe ser valorada judicialmente por el juez, ya que cumple en debida forma con las exigencias dispuesta en el art. 226 del C.G.P.

Por lo tanto, siendo que el documento del cual se pretende la declaración de falsedad es fundamental para fallar el presente proceso, y que el despacho de oficio no considera necesaria la práctica de otro dictamen pericial, máxime cuando el inicialmente aportado no fue controvertido en oportunidad por parte del demandante; siendo completo su estudio y bastante claras sus conclusiones, se encuentra probada la tacha de falsedad material invocada por la demandada ROSA AMADA PINEDO OTALVARO.

Así mismo, al probarse la tacha que se propone, se condenará a la parte vencida a cancelar a ésta demandada el 20% del monto de las obligaciones contenidas en la letra de cambio aportada, en aplicación de lo establecido en el inciso 3º del artículo 274 del CGP.

Ahora, aun cuando la excepción probada fue coadyuvada por la ejecutada MARGARITA RACINES NAVARRO, apadrinada por la misma apoderada judicial, lo cierto es que el contenido del estudio pericial gira en torno a la firma de la señora PINEDO OTÁLVARO, sin que el mismo pueda por ningún medio hacerse extensible a la señora RACINES NAVARRO, razón por la que se continuará la ejecución en contra de ésta.

Igual suerte corre la segunda excepción propuesta, denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION - COBRO DE LO NO DEBIDO, frente la demandada MARGARITA RACINES NAVARRO, quien no probó la inexistencia de la deuda ejecutada en su contra.

Al respecto, el artículo 167 del C.G.P., dispone: *“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”* por lo que corresponde a quien alegue un hecho, -bien sea como acción o como excepción-, demostrarlo con los medios y pruebas permitidos por la ley, puesto que, no basta afirmarlo, sino que deben aportarse las pruebas que apunten a probar ese hecho, por lo que se tendrán por no probadas las excepciones a su favor.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la ocurrencia de situaciones que pudieran derribar las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución; por lo que se ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada MARGARITA RACINES NAVARRO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RESUELVE

1. Niéguese las pruebas de interrogatorio de parte y declaración de testigos solicitada por la parte demandada y demandante, y demás pruebas solicitadas por éste último en el escrito en que descorre el traslado de las excepciones, al resultar inconducentes e inútiles para la acreditación de las excepciones propuestas.
2. Declarar probada la excepción de mérito TACHA DE FALSEDAD DEL DOCUMENTO APORTADO POR LA PARTE ACTORA, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada ROSA AMADA PINEDO OTALVARO, de conformidad con los motivos expuestos.
3. Condénese a la parte vencida WALTER MARIO TORRES PINEDO C.C. 8.682.819, a cancelar a la demandada ROSA AMADA PINEDO OTALVARO, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000), correspondiente al 20% del monto de las obligaciones contenidas en la letra de cambio ejecutada, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
4. Declarar no probada la excepción de mérito TACHA DE FALSEDAD DEL DOCUMENTO APORTADO POR LA PARTE ACTORA e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION - COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada MARGARITA RACINES NAVARRO, de conformidad con los motivos consignados.
5. En consecuencia, seguir adelante la presente ejecución contra la demandada MARGARITA RACINES NAVARRO C.C. No. 32.657.448, de la forma como se ordenó en el mandamiento de pago de febrero 18 de 2021.
6. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
7. Condénese en costas a la parte demandada MARGARITA RACINES NAVARRO C.C. No. 32.657.448 e, inclúyase en la correspondiente liquidación a favor del demandante, la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$420.000^{oo}) correspondientes al 7% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo NO. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc0ea9e348da56b5c3f6590c4da238b5737e7679b0680353b78f3dac417793a5

Documento generado en 11/01/2024 03:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.